REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la recusación[1] planteada por la demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos "Multisercoop", por medio de su apoderado judicial, frente al Suscrito para conocer de las apelaciones de auto con radicado 2019-00106-02 y 2019-00106-03.

ANTECEDENTES

La demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos "Multisercoop", por medio de su apoderado judicial formuló recusación frente al Suscrito para conocer de este trámite en segunda instancia. Lo anterior, con fundamento en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, debido a que este funcionario el 8 de abril de 2015 dictó sentencia de segunda instancia al interior del proceso de declaración de pertenencia 19001310300520130003401. En ese asunto, la controversia versó sobre el mismo predio objeto de la presente restitución de la posesión y los mismos sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

[1] Según los incisos 1 y 3 del artículo 143 del CGP.

¿Debe aceptarse la recusación formulada por la demandante contra el Suscrito para abstenerse de conocer en segunda instancia los asuntos de la referencia?

Tesis Del Despacho:

La causal de recusación propuesta por la demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos "Multisercoop" no se configura por cuanto el suscrito no ha conocido de este mismo proceso en instancia anterior (primero instancia); por consiguiente, no será aceptada. Decisión que se adopta con fundamento en las siguientes consideraciones:

Dentro del *sub examine* la demandante alegó la causal de recusación descrita en el numeral 2°, del artículo 143 del CGP. Ella se configura al *"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación* ***en instancia anterior****, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"*. (Se resalta y subraya).

Frente a dicho precepto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído **AC2400-2017**, indicó: *"La razón de ser de lo estipulado "estriba en que si el trámite o el recurso* ***involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial,*** *es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular…"* Precisó además que *"dicha hipótesis normativa, se concibe,* ***respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales*** *(…..…) De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial,* ***en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior****, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener*

otro juez sobre las cuestiones planteadas". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En otras palabras, lo que la ley y la jurisprudencia ponen de presente es que la norma, o mejor la causal, busca evitar que el juez que dictó la providencia no sea el mismo que la va a conocer o revisar en otra instancia (el juez que dictó la sentencia en primera instancia, no puede conocer de la apelación a la misma).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada por la demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios Cooperativos "Multisercoop" para conocer de este trámite en segunda instancia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143, inciso 4° del CGP, **remitir** estas diligencias al despacho del Magistrado Jaime Leonardo Chaparro Peralta para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado